

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTEL Rad. No. 110013103027-2023-0003100

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora: LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado la entidad aquí accionada, en atención a los siguientes hechos:

La señora Linda Cristina el 19 de septiembre de 2022, solicitó a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez, sin que a la fecha haya dado respuesta a su petición.

DERECHO INVOCADO.

Solicita se le proteja el derecho de petición que le ha sido vulnerado por la falta de respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela se consagra en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos son vulnerados, amenazados, por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos señalados por la Carta magna.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)

En otro de sus fallos, la Corte Constitucional igualmente dice:

“Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente, ha establecido que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.

...En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1984 en lo pertinente.

En el presente caso se indica que se ha vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no dar respuesta a la petición sobre el reconocimiento de pensión de vejez.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé, sin que a la fecha haya procedido a dar contestación a la tutela.

La petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho

lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho (sic.) se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.” (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

En este caso, palmario es que la accionante ha presentado derecho de petición y no ha recibido respuesta de manera pronta y oportuna así sea en forma negativa o afirmativa, ni tampoco se le ha informado en forma efectiva el lapso en que ésta se producirá o las razones por las cuales no se ha dado tal respuesta y menos aún la correspondiente notificación.

Sean estas razones suficientes para determinar que si ha existido violación al derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la accionada y por lo tanto ha de declararse fundada la presente acción.

Lo anterior no sin antes señalar que; La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en éste asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E.

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición de la señora LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO, por parte del ente accionado COLPENSIONES, según lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo.- Conforme a lo indicado en la parte motiva de este fallo, se ordena al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48)

horas contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17978f0f389e576e82164adaee9cde1e2b1e0e5892ca8369dd722c5b0fb04091**

Documento generado en 07/02/2023 09:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>